

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

NULIDAD SIMPLE

DEPARTAMENTO DEL META

MUNICIPIO DE CUMARAL – CONCEJO MUNICIPAL

50 001 33 33 001 2018 00512 00

1. Objeto de la Decisión:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar impetrada por la parte demandante (fol. 14), en la que solicita se decrete la suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 15 de septiembre de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Cumaral (Meta), por medio del cual se otorgan facultades al alcalde municipal para declarar de utilidad pública e interés social un predio.

2. Antecedentes:

El Departamento del Meta, por conducto de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de Nulidad, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 003 del 15 de septiembre de 2018 *"por el cual se otorgan facultades al Alcalde municipal para declarar de utilidad pública e interés social un predio"*.

Mediante auto del 01 de abril de 2019 (fol. 31), se admitió el presente medio de control, así mismo, en providencia de la misma fecha, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 15 de septiembre 2018, al Concejo Municipal de Cumaral (Meta).

La notificación del auto admisorio y del que dispuso el traslado de la solicitud de medida cautelar se surtió el 09 de abril de 2019.

3. De la Solicitud de Medida Cautelar:

La parte demandante pretende con fundamento en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se decrete la suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 15 de septiembre de 2019, pues considera que el acto demandado vulnera el ordenamiento jurídico, en primer lugar, por no ser coherente en su contenido, pues mientras en su artículo primero el Concejo Municipal le otorga facultades al Alcalde por el término de un (1) año para declarar de utilidad pública e interés social el predio identificado con cédula catastral No. 0002-0004-000 y matrícula inmobiliaria No. 230-142, y realizar los procedimientos administrativos necesarios para su enajenación, en el artículo segundo, el mismo Concejo declara de utilidad pública el mismo bien.

Además, sostiene que el acto administrativo contraviene la ley 388 de 1994, pues si bien en su artículo 59, autoriza a las entidades territoriales para declarar bienes de utilidad pública e interés social, éstas deben tener claro cuál es el fin de esas declaraciones, lo cual no ocurrió en el mencionado Acuerdo, pues únicamente en sus considerandos y en la parte resolutive señala normas de carácter general pero no explica cuál es el destino ni el fin del bien, por lo tanto éste no puede declararse de interés público ni social, más aún cuando tampoco se mencionó las condiciones especiales de urgencia que hacen necesaria la declaratoria de utilidad pública e interés social.

Nulidad

Rad: N° 50 001 33 33 001 2018 00512 00

Departamento del Meta vs Municipio de Cumaral

M.F.CH.R.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

De otro lado, aduce que también es violatorio de la ley 152 de 1992, en la medida en que el acto administrativo enuncia de forma general que el programa o proyecto para el cual se pretende la adquisición del bien se encuentra dentro del plan de desarrollo del municipio de Cumaral, pero al revisar el mencionado plan dicho proyecto no se encuentra dentro de los programas a desarrollar durante la vigencia 2016 -2019.

4. De la contestación a la Solicitud de Medida Cautelar:

El municipio de Cumaral (Meta), dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, se pronunció frente a la misma manifestando que es improcedente, puesto que no existe una vulneración normativa al cotejar el contenido del acto con las normas presuntamente desconocidas, en primer término, porque se cita como violada la ley 152 de 1994, sin que se explique cuál de sus artículos es el afectado por la expedición del Acuerdo municipal 003 de 2018, imposibilitando en ese sentido un pronunciamiento o cotejo con la normatividad que contiene la ley orgánica del plan de desarrollo.

Aduce que frente a la presunta vulneración del acto por no ser coherente, en ningún momento se explica qué norma constitucional o legal se está infringiendo con la supuesta incoherencia, con el fin de poder ejercer el derecho de contradicción.

Sumado a lo anterior, señaló que únicamente se mencionaron como presuntas normas vulneradas los artículos 58 a 63 de la ley 388 de 1997, y se enlistaron los motivos de utilidad pública que consagra el primero de estos artículos, afirmando que el Acuerdo los vulnera, pero no indica por qué razón, a pesar de que en su parte considerativa y en la exposición de motivos que acompañaron al proyecto de acuerdo se da cuenta de la norma en comento, más aún cuando el Alcalde municipal al momento de hacer uso de las facultades otorgadas expondrá la causal de utilidad pública en el correspondiente acto administrativo, sin olvidar que en el Acuerdo se citó como marco normativo no solo la ley 388 de 1997, sino el artículo 313 de la constitución política, la ley 9ª de 1989, ley 99 de 1993, modificada por la ley 1151 de 2007 y la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, de lo cual se concluye que bajo ese contexto normativo gravitó su expedición.

Frente a lo relacionado con el hecho de que en el Acuerdo no se manifestó el destino ni el fin de los bienes, razón por la cual no se pueden declarar de interés público ni social, adujo que no se hizo referencia alguna a la supuesta norma vulnerada, desconociendo que la exposición de motivos que acompañó al proyecto de acuerdo expresamente determinó estos aspectos.

Finalmente, concluyó que el acto administrativo demandado cuyo objeto consistió en facultar al Alcalde del municipio para declarar de utilidad pública un bien inmueble, no presenta ningún tipo de vicio, por cuanto es un claro ejemplo de los denominados actos administrativos complejos, que solo se encontrará consolidado cuando el señor Alcalde profiera el respectivo Decreto que consolida la declaratoria de utilidad pública, acotando que la entidad demandante no ejerció previamente la acción de validez consagrada en el art. 305 numeral 10 de la Constitución Política, razones por las cuales solicita se niega la medida de suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 15 de septiembre de 2018.

5. Consideraciones.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, entre otras, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud." (Subrayado por el Despacho)

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015¹, indicó:

"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa³. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia" (Subrayado por el Despacho)

¹ Radicación núm.: 11001032400020150016300 – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA

² GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

De lo anterior, se puede concluir, que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como trasgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

En el presente asunto corresponde confrontar el contenido del acto acusado, esto es, el Acuerdo No. 003 del 15 de septiembre de 2018, con las normas superiores invocadas como infringidas, esto es, el artículo 313 de la Constitución Política, la ley 9ª de 1989 modificada por la ley 388 de 1997, y la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, para lo cual el despacho considera pertinente abordar los siguientes temas: **(i)** La adquisición de bienes inmuebles por motivos de utilidad pública **(ii)** La competencia de los Concejos Municipales para conferir facultades al Alcalde para declarar un bien de utilidad pública y su adquisición **(iii)** caso concreto:

(i) La adquisición de bienes inmuebles por motivos de utilidad pública, regulada por la Ley 9ª de 1989 de reforma urbana, modificada por la Ley 388 de 1997.

La Ley 9ª de 1989, "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", en su capítulo III, comprende el tema sobre la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación, cuyo alcance es fijado por el artículo 9º en los siguientes términos:

"Artículo 9º.- *El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente Ley.*

Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales" (Resalta la Sala)

A su vez, el artículo 10 de la mencionada Ley, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, enumera una serie de actividades que constituyen los motivos de utilidad pública para adquirir bienes inmuebles, mediante los mecanismos de enajenación voluntaria o expropiación que regulan tales Leyes.

En los temas relevantes para el presente caso, el citado artículo dispone lo siguiente:

"MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

Artículo 10º.- *Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras Leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos para destinarlos a los siguientes fines:*

(...)

Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; (...)

Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; (...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Adicionalmente, respecto a las entidades competentes de adelantar los trámites para la adquisición de bienes por razones de utilidad pública, el artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, sustituido por el artículo 59 de la ley 388 de 1997, dispone:

"Artículo 11.- Entidades competentes.- Además de lo dispuesto en otras Leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

Vistas estas dos normas, se observa de manera general, que las entidades territoriales, pueden adquirir bienes inmuebles mediante enajenación voluntaria o expropiación, por los motivos de utilidad pública enunciados en el citado artículo 10 y que lógicamente estén dentro de la órbita de su competencia.

(ii) La competencia de los Concejos Municipales para conferir facultades al Alcalde para declarar un bien de utilidad pública.

El artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política faculta a los Alcaldes Municipales para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden a los Concejos Municipales.

Por su parte, el artículo 92 numeral 1º del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 32 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, señala que "son atribuciones de los concejos que ejercen conforme a la ley" las siguientes:

"1) Ordenar por medio de acuerdo, lo conveniente para la administración del Distrito"

"3) Reglamentar la autorización del Alcalde para contratar, señalando los casos en que se requiere autorización previa del Concejo"

Igualmente, el párrafo 2º de este último artículo, dispone que aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraría la Constitución y la ley.

Así mismo, el párrafo 4º de la misma norma, establece que de conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Distrital y Municipal deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

"(...) 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles."

CASO CONCRETO.

En síntesis pretende el Departamento del Meta que se decrete la suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 15 de septiembre de 2018, por considerar que el mismo presenta varias irregularidades, en primer lugar, por ser incoherente, ya que si bien en el artículo 1º el Concejo Municipal de Cumaral faculta por el periodo de un (1) año al Alcalde para declarar de utilidad pública el bien identificado con la cédula catastral 0002-0004-0004-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-142, a su vez en el artículo 2º, el mismo Concejo Municipal lo declara de utilidad pública.

En segundo lugar, considera que en el acto demandado tampoco se expresaron cuales eran esos motivos de utilidad pública que hacían necesaria la adquisición del bien por parte del municipio los cuales se encuentran enlistados en la ley 9ª de 1989, modificada por la ley 388 de 1997, siendo un deber de las entidades territoriales tener suficientemente claro el destino y el fin para el cual se va a utilizar el bien.

Por su parte el apoderado de la entidad demandada al momento de descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, señaló que el Acuerdo está debidamente sustentado, pues tanto en su parte considerativa como en la exposición de motivos que acompañaron al proyecto de acuerdo se explican los motivos de utilidad pública para las cuales se va adquirir el bien, agregando que al momento de que el Alcalde municipal haga uso de las facultades otorgadas y expida el correspondiente Decreto se expondrán las razones de utilidad pública.

Al expediente se allegaron como pruebas copia del Acuerdo No. 003 del 15 de septiembre de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Cumaral, acompañado de la constancia de que el mismo recibió sus debates reglamentarios, así como la constancia de su publicación y de que recibió la respectiva sanción por parte del Alcalde municipal (fol. 16 a 21); así mismo, con la contestación a la solicitud de medida cautelar la entidad demandada, allegó certificación expedida por el Secretario de Gobierno municipal de Cumaral (fol. 56), en la cual informa que el Acuerdo demandado fue remitido a la Gobernación del Meta para su respectivo control constitucional el día 28 de septiembre de 2018, adicionalmente aportó copia del proyecto de Acuerdo No. 007 de 2018 (fol. 57 a 59), por el cual se otorgan facultades al Alcalde Municipal para declarar de utilidad pública e interés social un predio, en el cual obra la exposición de motivos que antecedió al Acuerdo demandado, y finalmente una certificación expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cumaral, en la cual consta que el Acuerdo No. 003 del 15 de septiembre de 2018, se encuentra dentro Plan de Desarrollo "Cumaral Vive Mejor", mediante los programas que pretenden disminuir la inequidad social, línea de pobreza, pobreza extrema y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Bajo ese orden de ideas, y una vez revisado el contenido del Acuerdo No. 003 de 2015, así como la exposición de motivos que antecedió al mismo, se observa que si bien en dicho Acto el Concejo Municipal de Cumaral realizó una enunciación normativa respecto de las facultades constitucionales y legales con que cuentan los entes territoriales para declarar un bien de utilidad pública y adelantar el trámite para su adquisición bien sea por enajenación voluntaria o por vía administrativa, sin mencionar de manera expresa el fin para el cual sería utilizado el inmueble ubicado en la inspección de Montebello de dicho municipio, también lo es que allí se citaron varias normas de orden constitucional que regulan el derecho fundamental a la educación de los niños, además de los principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento territorial y la función pública de urbanismo y se indicó que dentro del plan de desarrollo "Cumaral Vive Mejor", se encuentran los diferentes programas que pretenden disminuir la inequidad social, la línea de pobreza, de pobreza extrema y mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio, de lo cual se infiere que las facultades otorgadas al Alcalde por parte del Concejo para la declaratoria de utilidad pública del predio ubicado en la Inspección de Montebello, ya identificado, tiene como propósito que el municipio pueda adelantar proyectos en materia educativa y de infraestructura, así como mejorar la seguridad de los habitantes de dicha comunidad antes los riesgos naturales, todo ello se confirma del contenido de la exposición de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

motivos del acto acusado, donde se consignó que el propósito del proyecto de Acuerdo era obtener la autorización del Concejo para declarar la existencia de condiciones de utilidad pública e interés social para poder adelantar la expropiación por vía administrativa y judicial de unos terrenos para dotar de infraestructura recreativa, deportiva, cultural, de comunicaciones y de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico a la comunidad de Rancherías de la Inspección de Montebello, y que en dicho predio sería construido un Centro de Integración Ciudadana "CIC", una cancha de fútbol, una antena de comunicaciones y un pozo profundo para abastecimiento de agua apta para consumo humano.

Particularmente en el numeral 4º, se consignó que la escuela Rancherías se encuentra en la zona más distante de la cabecera municipal y su área locativa y de recreación se encuentra construida dentro del área de protección de la ronda hídrica del Caño Blanco, lo que genera un impedimento legal para mejorar las instalaciones locativas de la escuela y que obliga a articularla con la infraestructura que se construya en el predio a adquirir para su mejor funcionamiento y la integridad del servicio educativo, además de que ante la proximidad del área deportiva con la ronda de protección del caño era necesario prescindir de la utilización de dicha área por el peligro que representa para la comunidad educativa, implementando un sistema de gestión del riesgo.

Además se ilustró de manera suficiente acerca del proyecto asociado a la construcción de una planta física que garantice el acceso al agua potable y al saneamiento básico de niños jóvenes y adultos de la comunidad de Rancherías, todo dentro de un proyecto de desarrollo sostenible, a fin de fomentar en la población más pobre la capacidad de resiliencia ante las situaciones vulnerables en que se encuentran y reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y otras situaciones críticas tanto sociales, económicas y ambientales.

Vista así las cosas, a juicio del despacho en este momento procesal no hay lugar a la suspensión del Acuerdo No. 003 del 18 de septiembre de 2015, pues está suficientemente claro que las facultades otorgadas al Alcalde por parte del Concejo Municipal de Cumaral, para declarar de utilidad pública el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-142 y adelantar los trámites para su posterior adquisición, fueron conferidas para que el municipio pueda desarrollar los proyectos antes mencionados, los cuales se encuentra dentro de las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, y no tienen un fin distinto que satisfacer las necesidades del municipio y llevar a cabo el cumplimiento del plan de ordenamiento territorial y el plan de desarrollo local, como bien se indicó en el Acuerdo demandado.

Ahora bien, no puede olvidarse que los Acuerdos municipales constituyen actos administrativos complejos, pues para su expedición se surte un trámite administrativo en el que deben agotarse varias etapas y concurren distintas autoridades (iniciativa, debate, sanción de Alcalde, publicación y revisión por parte del Gobernador), y su validez está sometida a la concurrencia de las voluntades que participaron en su conformación⁴, de tal suerte que su control debe realizarse de manera integral como en este caso, donde la exposición de motivos del proyecto o iniciativa del Alcalde informa detalladamente acerca de las razones por las cuales solicitó facultades para declarar el predio donde se pretende construir el Centro de Integración Ciudadana "CIC", como de utilidad pública.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2002- 00630-01(1571-08).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Por último, en relación con la incoherencia que se presenta entre el artículo 1° y el artículo 2° del pluricitado Acuerdo, en efecto obedece a una falta de técnica al momento de su elaboración por parte del Concejo Municipal de Cumaral, pues está claro que dicha corporación es la competente para facultar al Alcalde para declarar de utilidad pública un bien inmueble y éste a su vez, es quien a través de un posterior decreto así lo declara; así mismo, está claro que la corporación municipal es quien cuenta con las facultades constitucionales y legales de autorizar al burgomaestre para celebrar el contrato de compraventa del bien, en aquellos casos de enajenación voluntaria, o facultarlo para que adelante el procedimiento de expropiación por vía administrativa o judicial, aspecto frente al cual se considera pertinente precisar que ésta última facultad no fue conferida al Alcalde.

Con base en las anteriores consideraciones, el despacho negará la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 15 de septiembre de 2018, proferido por el Concejo Municipal de Cumaral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

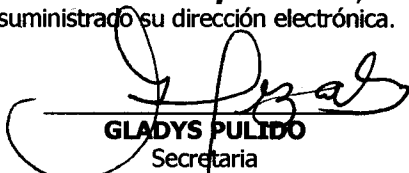
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REANUDAR, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. GUILLERMO ENRIQUE BURBANO CORTES, como apoderado del Municipio de Cumaral (Meta), en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 18 del 14 de mayo de 2019 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	